



el Gobernador las diligencias al juzgado de primera instancia; tanto menos, cuanto que según esta autoridad radica, hasta podía haber acontecido que el empleo de aquellos fondos no llegase a figurar en cuentas por no hallarse comprudida tal cantidad entre los ingresos del presupuesto municipal.

Incurrió además en error la Diputación al invocar la facultad que dice le concede el art. 66 de la ley orgánica provincial para revocar los acuerdos de los ayuntamientos, pues semejante facultad no es extensiva a todos los que en el círculo de sus atribuciones adoptan las corporaciones municipales, sino que dicho artículo alude de tan solo a la revisión de los acuerdos de los ayuntamientos en materia de elecciones de concejales ó incapacidad ó escusa de estos.

Mas que las razones alegadas por la Diputación provincial podría suscitar alguna duda respecto del proceder del Gobernador la segunda disposición transitoria de la ley municipal de 20 de agosto de 1870, en virtud de la cual se aprobaron todos los actos, disposiciones y acuerdos de los ayuntamientos desde el 28 de setiembre de 1868, que se hubieren hallado, en iguales circunstancias que el de Madrid, con la precisa obligación de presentar la cuenta de recaudación é inversión de caudales; pero aun esta misma medida legislativa de carácter excepcional no obsta para que sean sometidos á la acción de los tribunales aquellos hechos que aparezcan punibles por mas que los mismos tribunales no puedan menos de tener en cuenta y aplicar en cada caso, según proceda, la referida prescripción legal.

Un reparo, sin embargo, halla la sección en la forma en que el Gobernador dispuso el reintegro de los 20.361 reales, y cree que pasados ya á los Tribunales los antecedentes relativos á los hechos denunciados, dispondrán estos en su día que se haga efectiva la responsabilidad civil.

Por todo lo espuesto opina la sección, que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

Que debe dejarse tambien sin efecto el acuerdo del Gobernador en cuanto al reintegro de los 20.361 rs por razon de los términos en que ha de realizarse.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y efectos que se espresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1871.—Caudau.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

(G. del 3 de Enero de 1872.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas.

Pliego de condiciones, bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 20 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky de los Estados Unidos para el surtido de las fabricas nacionales.

El día 19 de Febrero de 1872, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Dirección general de Rentas, ante el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administración del mismo Centro, oficial letrado y por ante Notario á contratar en subasta pública la adquisición de 20.000.000 de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky de las clases y en las cantidades siguientes:

	Kilogramos.
Selestions.....	120.000
Medium-Leaf.....	3.578.400
Common Leaf.....	8.150.800
Lugs.....	8.150.800
Total.....	20.000.000

El tabaco Selestions, que se destina á la elaboracion de rapé, será muy jugoso, maduro y aromático; el Medium-Leaf para capa de cigarros comunes, maduro, fresco, sano, fino, de buen color y estension; y el Common-Leaf y el Lugs, aplicable á tripa de cigarros, picados y cigarrillos, maduros, frescos y sanos.

El tabaco Medium-Leaf, agujereado, roto ó que tenga otro cualquier defecto que le inutilice para capas, se aplicará á la consignacion de Common-Leaf.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. señor Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean validas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido prece lidadas del depósito de garantía a que se refiere la condicion 5.ª, cuya carta de pago se acompañará á la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismo interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el letrado en el acto de su presentacion.

Y 4.º Espresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

5.º El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 997.500 pesetas constituidas en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.º Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. señor Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones mas elevados que el fijado por el Gobierno, debe aplazarse la adjudicacion.

7.º Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultaren dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana

por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

1.º Si se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este representa deberá constituir la contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion.

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la real orden de 5 de junio de 1867.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso ó en el de rescision, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificare, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se espresan en el artículo 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852.

9.º El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Los gastos que se crigen en la descarga, almacenaje y conduccion de los tabacos hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo de ellos en las fabricas, serán de cuenta del contratista, así como tambien el de los derechos de cualquier clase establecidos ó que se establecieran en el extranjero hasta la terminacion del contrato.

10.º El tabaco objeto de est. contrata será precisamente Virginia y Kentucky, de las clases espresadas en la condicion primera de este pliego, y el contratista deberá traerlo directamente de los mercados de los Estados-Unidos de América, presentando con cada cargamento en la Fabrica destinataria un certificado de la Aduana de origen, visado por el cónsul español del puerto de salida.

Si no presentase este documento, se reconocerá el tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resultase admisible hasta que el contratista llene aquel requisito. Los tabacos que se destinan exclusivamente á la fabrica podrán ser conducidos con las anteriores prevenciones al puerto de Lisboa é introducidos por la Aduana de Bajoz, prévias las formalidades que se acuerden por la Direccion general de este último ramo.

11.º Los 20 millones de kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

	Kilogramos.
De 1.º de abril á 1.º de mayo de 1872.....	1.000.000
De 1.º de mayo á 1.º de junio de id.....	1.000.000

De 1.º de julio á 1.º de agosto de id.....	1.000.000
De 1.º de agosto á 1.º de setiembre de id.....	1.000.000
De 1.º de setiembre á 1.º de octubre de id.....	1.000.000
De 1.º de octubre á 1.º de Noviembre de id.....	1.000.000
De 1.º de noviembre á 1.º de diciembre de id.....	1.000.000
De 1.º de diciembre á 31 del mismo .....	1.000.000
Total.....	8.000.000

SEGUNDA CONSIGNACION.  
De sea de primero de Febrero de 1873 á 31 de Diciembre del mismo año.  
Fechas de las entregas.

	Kilogramos.
De 1.º de febrero á 1.º de abril de 1873.....	1.000.000
De 1.º de abril á 1.º de junio de id.....	1.000.000
De 1.º de junio á 1.º de agosto de id.....	1.000.000
De 1.º de agosto á 1.º de octubre de id.....	1.000.000
De 1.º de octubre á 1.º de Noviembre de id.....	1.000.000
De 1.º de noviembre á 31 de diciembre de id.....	1.000.000
Total.....	6.000.000

TÉRCERA CONSIGNACION.  
De sea de primero de Febrero de 1874 á 31 de Diciembre del mismo año.  
Fechas de las entregas.

	Kilogramos.
De 1.º de febrero á 1.º de abril de 1874.....	1.000.000
De 1.º de abril á 1.º de junio de id.....	1.000.000
De 1.º de junio á 1.º de agosto de id.....	1.000.000
De 1.º de agosto á 1.º de octubre de id.....	1.000.000
De 1.º de octubre á 1.º de noviembre de id.....	1.000.000
De 1.º de noviembre á 31 de Diciembre id.....	1.000.000
Total.....	6.000.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fabricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fabricas con arreglo á las cantidades y clases que señale á cada una la Direccion general de Rentas, la cual podrá variar con la anticipacion necesaria estas consignaciones parciales siempre que considere conveniente al servicio.

12.º Presentado el tabaco en las Fabricas por el contratista ó su representante los administradores jefes darán parte detallada á la Direccion general de Rentas para que la misma pueda autorizar el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la junta, compuesta:

- 1.º Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fabrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó sus representantes.
- 6.º Del Notario.

El Gobernador ó Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público, cuya categoria sea igual ó superior á la del Jefe de la Fabrica respectiva.

En la de Gijón podrá representarle el alcalde de la localidad.

Los administradores jefes y los inspectores de labores como periciales practica- rán generalmente el reconocimiento, sien- do responsables de la clasificación y apli- cación de los tabacos. Los contadores asistirá la responsabilidad de todas las operaciones del reconocimiento, si en el momento no protestasen de cualquier falta que pudieran observar y no diesen inmediatamente cuenta a la Dirección general de Rentas.

Terminado el reconocimiento, se procederá al pago del tabaco, haciendo los descargos correspondientes a razón de 10 por 100 del peso bruto de cada barrica; y se- guramente se entenderá por el notario de la respectiva del resultado de todas estas operaciones, cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirán por los ad- ministradores de las Fábricas a la Direc- ción general de Rentas.

Durante más de un día el reconoci- miento, se entenderá y firmará al terminar de cada día una diligencia expresiva de su resultado.

Si el contratista no se conformara con el límite de castro establecido, quedará a la vez sujeto a los resultados que arroja la comprobación del peso efectivo de los en- vasos cuando se desocupen, con cuyo ob- jeto practicarán las Fábricas mensualmen- te la liquidación de tarjas en los términos prevenidos en la real orden de 8 de octu- bre de 1867: los envases del tabaco que- darán a beneficio de la Hacienda.

13. Si el contratista ó su represen- tante encontrase bien hecho el reconoci- miento del tabaco, le prestará su conformi- dad firmando el acta: en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento a la Dirección general de Rentas dentro de un plazo de 30 días, á contar desde el en que se apruebe el acta del primero, cuya Di- rección lo otorgará si procediese, siempre que se hubiere solicitado antes de termi- nar dicho período, nombrando la persona ó personas que deban practicarle.

Esta operación, que se usará estado pa- ra los efectos del contrato, se verificará con asistencia del notario á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento, á fin de que los mismos espongan haciendo constar en el acta correspondiente, las razones que motiva- ran la primitiva calificación de los taba- cos si esta fuese distinta de la que mere- cían en el segundo.

Los segundos reconocimientos se veri- ficarán en la misma forma que los prime- ros, pero si en una misma barrica apare- ciesen pines de tabaco útil y otros de inútil, se podrá separar estos y admitir aquellos si reuniese el tabaco todas las circunstancias expresadas en la condición primera.

Los empleados á quienes se confiere la ejecución de los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificación que den á los tabacos, y por lo tanto de los perjuicios que de aquél- los pudieran seguirse al Tesoro.

14. La Dirección general de Rentas queda en libertad de comprobar el resul- tado de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funciona- rio ó funcionarios que estime conveniente. A estas comprobaciones asistirán con el contratista ó su representante los emplea- dos que hubiesen practicado aquellos, lo- cuales espondrán, como se preceptúa en la condición anterior; el fundamento de las calificaciones que dieron á los tabacos. La Dirección, en vista de las noticias é informes que sus delegados le faciliten adoptará acerca de los reconocimientos las disposiciones que considere oportunas sometiéndose á ellas sin reserva de nin- guna clase el contratista y empleados que los hubiesen ejecutado.

Si de las comprobaciones de los prime- ros reconocimientos resultasen una ó mas barricas desechas, podrá el contratista pedir á la Dirección de Rentas que se efectúe en ellas un segundo reconocimiento

en la forma establecida por la condición anterior, el cual practicará el empleado ó empleados que dicho centro designe, y causará estado, sin que el contratista pue- da reclamar de los perjuicios que en de- finitiva se le causen con relación al pri- mitivo reconocimiento.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confir- me el derecho del todo ó parte de los ta- bacos que sean objeto de los mismos, y solo se eximirá de dicho abono cuando en totalidad se le reciban aquellos.

Las Fábricas no se harán cargo de los tabacos que se declaren admisibles mien- tras la Dirección no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reco- nocimientos, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista.

15. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en loca- sepado, y que tendrá una llave el con- tratista.

El tabaco inútil será esportado por el contratista á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo, exceptando también el de Lisboa, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad. Transcurrido aquel plazo sin verificar la exportación, las Fábricas procederán a la quema del tabaco, levanta- do acta para remitirla á la dirección general del ramo.

Si el contratista verifica la esportación justificará la llegada de tabaco al punto de su destino con certificación del consul es- pañol que acredite el desembarque del género, con expresión del número de bar- ricas ó bultos y su peso. Dicha certifica- ción la presentará en la Fábrica de donde hubi se estraido el tabaco dentro el pla- zo que el Jefe de la misma le designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resu- tase de diferencias entre las guías ó cantidad em- barcada y las certificaciones de desembar- que, se instruirá expediente en averigua- ción de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pa- go de las faltas al respecto del precio que tuvies en el tabaco picado co- muna. Solo se eximirá al contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó dife- rencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, in- cendio, apresamiento ú otro riesgo marí- timo análogo.

16. Declarada la admisión de tabaco útil por la Dirección general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolución superior, una certificación con el V. B. del Administrador Jefe en que se espese el número de barricas y el va- lor del género recibido al precio de con- trata, cuyo documento se entenderá es- pagado del artículo 11 por cuenta del con- tratista.

17. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la dirección general de Ren- tas á la del Tesoro público para que se abonado su importe en la Tesorería central de la Hacienda pública, siempre que hu- bieren sido comprendidas las cantidades que representen en la respectiva distribución de fondos, con objeto de que puedan ha- cerse efectivas dentro del mes siguiente a que haya sido admitido el tabaco.

Si comprendidas las cantidades en la distribución mensual de fondos, no se hi- ciese el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiese reclamado, de la Di- rección general de Rentas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 que empezará á devengarse á los 30 días siguientes al en que debió verificarse el pago y cesará en el que este se efectúe.

También podrá el contratista solicitar

del Excmo. señor Ministro de Hacienda la rescisión del contrato cuando los pagos su- friesen demora y la cantidad que se le adeudase excediere de 3 millones de pesetas, siempre que hubiera reclama- do su abono y no se le hubiere hecho.

Si admitiese en pago el contratista va- lores del Tesoro público, no tendrá dere- cho á reclamación de ninguna especie, así como tampoco á que se le pague a tici- padamente las entregas de tabaco que ha- ga antes de los plazos designados en la condición 11 del presente pliego.

18. Si el contratista no entrase el tabaco en las épocas establecidas, ó gara en efectivo á la Hacienda, como multa que la Dirección general de Rentas le im- pondrá gubernativamente, el 20 por 100 de valor según contrato del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado, y la Fábrica ó Fábricas en que estuviese en- descubierto carecerán del surtido necesari- o para dos meses.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primero, á tras- ladar de cuenta y riesgo del contratista, desde las otras Fábricas á aquella ó aquellas en que falte el tabaco las cantidades que el mismo necesiten para sus labores, pa- gando el contratista todos los gastos y perjuicios que se ocasionen; y segundo, á comprar por su cuenta y riesgo en los mercados de Europa ó América el nú- mero de kilogramos de tabaco que sea necesari- o para completar los descabiertos, siendo también de cargo de dicho intere- sado el abono de todos los gastos incluso el seguro marítimo, el aumento de precio en relación al de contrata y cuantos per- juicios se originen.

Si el contratista no hiciere efectivas to- das estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesari- a, que aquel responderá dentro de los 15 días siguientes, y no haciéndolo así se procederá administrativamente por la vi- a de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de administración y es- tabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciere el contratista abandonar el servicio, se verificará este por su cuenta, celebrán- dose al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto, y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la can- tidad que en venta produzcan los bienes que se embarcaran al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, retri- biéndosele además el pago de las cantida- des devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se ad- quieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fue- ran más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se devolverá la fianza si no debiera quedar afectada á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

19. Si el contratista justificase por medios de conocimientos de embarque ó certificación de Aduanas de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las canti- dades de tabaco que representan las con- signaciones contenidas en la condición 11 de este pliego, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo prime- ro de la condición anterior; pero será ne- cesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ella deje la administración de hacer uso, si lo esti- ma convenientemente al servicio, de las demás cantidades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda in- demnización por el retraso en hacer las

entregas cuando el buque conductor hu- biera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuer- za mayor insuperable y justificada con ar- reglo al Código de Comercio, entendién- dose, sin embargo, que la concesión en tanto cuanto no se oponga á lo precep- tuado en la condición anterior.

20. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la dirección autorizará á ninguna parte, que presente el con- tratista por cuenta de este servicio des- pués del día 31 de Diciembre de 1874 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la con- dición 19.

21. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cues- tiones que se suscitaren sobre su cumpli- miento é inteligencia, cuando el con- tratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrati- va.

22. Si se desistiese de la Hacienda el con- tratista que admita el que reste hasta el com- plete de la cantidad contratada, siempre que la Dirección general de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipación. Todas las disposiciones lega- les citadas en las precedentes condicio- nes, así como el real decreto de 27 de fe- brero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte inte- grante del mismo para los efectos del con- trato.

Modelo de proposición.

D. N. N. P. V. de... y que reúne las circunstancias que exige la ley para re- presentar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número... fecha... y de cuantas condi- ciones y requisitos se exigen para adqui- rir en pública subasta la adjudicación del servicio de rentas de tabaco en las Fá- bricas de tabacos de la Península 20 mi- llones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky procedente de los Estados- Unidos de las clases Medium-Leaf, Com- mon Leaf, Lugs y Selections, se comprometo bajo las expresadas condiciones sin m- odificación ulterior á entregar cada kilo- gramo del referido tabaco al precio de... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del interesado)  
Madrid 30 de Septiembre de 1871.—El Director general, Leandro Rubio.—S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones en Madrid 6 de Enero de 1872.—El Ministro de Hacienda, An- gulo.

### Providencias judiciales.

D. José Ramon Garcia Campa, Juzgado de primera instancia del partido de En- trambaguas, etc.  
Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Atanasio y don Paula Arrizabalaga Quintanilla, naturales de Penagos, cuyo paradero se ignoraba, á fin de que se apero- quen por sí ó por medio de procura or- den poder bastante en el juicio de testa- mentaria de su finado padre D. José Ar- rizabalaga Quintanilla, en los ausentes seguirá representando el ministerio fiscal mientras no se pudiesen en dicho juicio apereciéndoles de que si no se presen- taran parari el perjuicio que haya lugar.  
Dado en Entrambaguas á 4 de Enero de 1872.—José García Cimbá.—P. M. de S. S. José Ramon de Villanueva.

Imprenta de EL CÁNTABRO,  
cuyo cargo de José Vivás, San Francisco, 30.

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.
	Trigales.	Tierras.	Santiago Diaz.	Id. ni cabida.	Herencia.
	Abadía.	Id. y huerta.	Idem.	id.	id.
	Marín.	Tierra.	Idem.	id.	id.
	Revollas.	Prado.	Idem.	id.	id.
	Titulada la Juliana.	Mina de zinc y calamina.	Hijos de Guillermo, del comercio Paris.	id.	Cesión.
	Id. San Estéban.	Id.	Idem.	id.	id.
	Id. Condesa.	Id.	Idem.	id.	id.
	Id. V. Covadonga.	Mina de calamina.	Idem.	id.	id.
	Id. La Pascuala.	Id. de zinc.	Idem.	id.	id.
	Torcos.	Casa, huerto y huerta.	Elvira Ruiz.	id.	id.
	Salceda.	Tierra.	Idem.	Sin cabida ni linderos.	id.
	Vaga.	Casa y 2 huertos.	José Ruiz.	id.	id.
	Sangriño.	Tierra.	Idem.	id.	id.
	Rozas.	id.	Idem.	id.	id.
	Portilla.	id.	Idem.	id.	id.
	San Martín.	id.	Bárbara Ruiz.	id.	id.
	Cubón.	id.	Idem.	id.	id.
	Helguera.	id.	Idem.	id.	id.
	Puente Palacio.	id.	Francisca Ruiz.	id.	id.
	Majuelo.	id.	Idem.	id.	id.
	Hermida.	id.	Fernando Ruiz.	id.	id.
	Ogerín.	Prado.	Idem.	id.	id.
	Vega.	Casa y 2 huertos.	Idem.	id.	id.
	Caruso.	Casa, corral y huerta.	Idem.	id.	id.
	Redonda.	Tierra.	Idem.	id.	id.
	Serna.	id.	Idem.	id.	id.
	Portilla.	id.	Idem.	id.	id.
	Entrehuón.	id.	Idem.	id.	id.
	Raos.	id.	Idem.	id.	id.
	Cuesta.	id.	Idem.	id.	id.
	Vega.	id.	Idem.	id.	id.
	Redondo.	id.	Idem.	id.	id.
	Ocejo.	2 prados.	Idem.	id.	id.
	Ogerín.	Otro.	Idem.	id.	id.
	Polear.	id.	Idem.	id.	id.
	Revilla.	Helguero.	Idem.	id.	id.
	Breña titulada Guipuzcoana.	Mina de calamina.	Nicolás Obregon.	Sin sitio.	Venta.
	Zarza.	Prado.	Real Compañía Asturiana.	Sin linderos ni cabida.	Cesión.
	Abellanedo.	id.	Manuel Perez Molino.	Sin linderos.	Venta judicial.
	Joyo.	id.	Idem.	id.	id.
	Portilla.	id.	Idem.	id.	id.
	Helguero.	Mina de calamina.	Juan Diaz Lavandero.	Id ni cabida.	Cesión.
	Titulada Valentina de Balcabo.	Mina.	Francisco Sanchez Tagle.	id.	Venta.
	Novales titulada Estrella y Concha.	Casa y huerta.	Francisca Gutierrez.	id.	Legado.
	Idem Modesta.	2 minas.	Francisco Calderon.	id.	id.
	Id. Modesta, Culebro, Simona y Torre.	Otra.	Antonio Ruiz Villa.	id.	id.
Rudaguera.	Biesca.	1 mina.	Ramon Perez Molino.	id.	Arriendo Perpetuo.
	Zorra.	Prado.	Francisco Alvarado.	Sin linderos.	Venta.
	Peñas.	id.	Tomás y Marcelino Gutierrez.	id.	id.
	Noralza.	2 huertos.	Idem.	id.	id.
	Ajonio.	Tierra.	Idem.	id.	id.
	Mies de Arbejua.	Huerto.	Idem.	id.	id.
	Solalinea.	Prado.	Idem.	id.	id.
	Portilla de id.	3 tierras.	Idem.	id.	id.
	Canales.	Id.	Idem.	id.	id.
	Gibajar.	2 id.	Idem.	id.	id.
	Puente.	Tierra.	Juan Marchante.	id.	id.
	Solrrivero.	Prado.	Idem.	id.	id.
	Alsar.	Haza.	Idem.	id.	id.
	Llanio.	Tierra.	José Garcia.	id.	id.
	Arena.	Id.	Vicenta Diaz y Micaela Arabia.	id.	id.
	Biescas.	Id.	Idem.	id.	id.
	Ponton.	Id.	Antonio Oria.	id.	id.
	Remon.	Prado.	Antonio Guerra.	id.	id.
	Aces.	Id.	Idem.	id.	id.
	Ponteeias.	2 id.	Idem.	id.	id.
	Jollacin.	Plaza de árboles.	Idem.	id.	id.
	Roza.	Prado.	Vicente Garcia.	id.	id.
	Julacin.	2 plazas de árbol.	Francisco Diaz Pando.	id.	id.
	Alsar de arriba.	Terreno.	José Gonzalez y Eulalia Calderon.	id.	id.
	Fresuedo.	asa-corrál.	Vicente Garcia y Maria Gutierrez.	id.	id.
	Escaleron del Tejo.	Prado y solar.	Idem.	id.	id.
	Jorca.	Prado y rozada.	Idem.	id.	id.
	Corrias.	Tierra y prado.	Idem.	id.	id.
	Molledo.	Id. y tierra.	Idem.	id.	id.
	Cuesta de Fresnedo.	Prado.	Idem.	id.	id.

(Se continuará.)